



EXPEDIENTE : 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUICOLA SECHIN S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA DE
CASMA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicola Sechín S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En el establecimiento acuícola de 44,16 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo de manera anual en el año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *En el establecimiento acuícola de 21,03 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo de manera anual en el año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.*
- (iv) *No segregó ni acondicionó sus residuos sólidos; conductas tipificadas como infracción en los Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Se ordena a Acuicola Sechín S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que este almacena los residuos peligrosos generados en ambas concesiones acuícolas.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Acuicola Sechín S.A., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta



Dirección, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la estructura terrestre de sus concesiones acuícolas que almacena los residuos peligrosos generados en ambas, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Acuícola Sechín S.A. respecto de las infracciones (i), (ii) y (iv) conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA del 21 de junio de 1995, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Acuícola Sechín S.A. (en adelante, Acuícola Sechín) para realizar el cultivo del recurso conchas de abanico en el establecimiento acuícola ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
2. El 27 de setiembre de 1995, mediante Resolución Ministerial N° 495-95-PE¹, modificada mediante Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA² del 19 de abril del 2002, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó una concesión a favor de Acuícola Sechín, para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala del recurso concha de abanico en un área de mar de cuarenta y cuatro hectáreas con dieciséis centésimas (44,16) ha (en adelante, establecimiento acuícola de 44,16 ha).
3. El 13 de agosto del 2003, mediante Certificado Ambiental del EIA N° 020-2003-PRODUCE/DINAMA para la Acuicultura de Mayor Escala³, PRODUCE otorgó a Acuícola Sechín la certificación ambiental al EIA presentado para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del cultivo del recurso concha de abanico en un área de 21.63 ha en el establecimiento acuícola ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
4. El 24 de noviembre del 2003, mediante Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA⁴, modificada por la Resolución Directoral N° 006-2004-PRODUCE/DNA⁵, PRODUCE otorgó una concesión a favor de Acuícola Sechín, para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala del recurso concha de

¹ Folios 19 y 20 del Expediente.

² Mediante dicha resolución se adecuó la concesión acuícola otorgada a Acuícola Sechín S.A. a lo dispuesto en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 030-2001-PE. Páginas 45 y 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³ Página 51 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folio 29 al 31 del Expediente.

⁵ Mediante dicha resolución se corrigieron las coordenadas en las cuales se ubica la concesión acuícola. Páginas 59 y 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.



abanico en un área de mar 21,03 ha ubicada en la Bahía Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash (en adelante, establecimiento acuícola de 21,03 ha).

5. El 28 y 29 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión regular a los establecimientos acuícolas de 44.16 ha y 22.03 ha de titularidad de Acuícola Sechín con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 00174-2013⁶ y N° 00188-2013⁷ ambas del 29 de agosto del 2013 y en el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013⁸.
6. El 26 de diciembre del 2013, mediante Carta N° 1409-2013-OEFA/DS⁹, la Dirección de Supervisión comunicó a Acuícola Sechín sobre los hallazgos detectados en sus establecimientos acuícolas el 28 y 29 de agosto del 2013.
7. En razón de ello, el 6 de enero del 2014¹⁰, Acuícola Sechín dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Realización y presentación de monitoreos

- (i) La zona en la que se ubican sus concesiones es remota, virgen e inocua en la cual no existen antecedentes de presencia de metales pesados, detergentes, hidrocarburos y fenoles.
- (ii) Desde el año 2011 presenta los reportes de monitoreo realizados en una sola estación la cual fue definida por el ITP.

Contar con almacén de residuos sólidos

- (iii) No cuenta con un área de acopio de residuos sólidos peligrosos puesto que no generan ese tipo de residuos.
- (iv) Los lubricantes de los motores son cambiados en los talleres de la ciudad, así mismo, solo se transporta el combustible que se utiliza diariamente en dichos motores; siendo que las baterías usadas son entregadas a los distribuidores como parte de pago.

Segregación de residuos sólidos

- (v) En la actualidad, realizan una adecuada segregación de sus residuos.

⁶ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁷ Folios 10 y 11 del Expediente.

⁸ Páginas 1 a la 25 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

⁹ Folio 60 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 00531 (folios 63 al 82 del Expediente).



8. El 13 de febrero del 2014, por Informe Técnico Acusatorio N° 00051-2014-OEFA/DS¹¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares, concluyendo que se habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. El 29 de octubre del 2014, mediante Carta N° 1824-2014-OEFA/DS¹², la Dirección de Supervisión comunicó nuevamente a Acuícola Sechín los hallazgos detectados en los establecimientos acuícolas el 28 y 29 de agosto del 2013. Cabe precisar que, a la fecha, el administrado no ha dado respuesta a dicha carta.
10. Mediante Resolución Subdirectorial N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 24 de mayo del 2016, notificada el 26 de mayo del 2016¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acuícola Sechín, imputándoles a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En el establecimiento acuícola de 44,16 ha. no habría realizado los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no habría realizado el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2	En el establecimiento acuícola de 21,03 ha. no habría realizado los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no habría realizado el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT



¹¹ Folios 6 al 13 del Expediente.
¹² Folio 83 del Expediente.
¹³ Folios 86 al 99 del Expediente.
¹⁴ Folios 44 y 45 del expediente.



3	Acuícola Sechín no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGS) concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
4	No habría segregado ni acondicionado sus residuos sólidos.	Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

11. Con Memorándum N° 677-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁵ del 25 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si se subsanaron los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares efectuadas el 28 y 29 de agosto del 2013.
12. El 22 de junio del 2016¹⁶, Acuícola Sechín dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Proveído N° 1 remitiendo las Declaraciones de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos (DER) correspondientes a los años 2012 y 2013¹⁷. Asimismo, el administrado solicitó el uso de la palabra para el informe oral. De otro lado, señaló como domicilio procesal la casilla N° 1421 del

¹⁵ Folio 100 del Expediente.

¹⁶ Escrito de registro N° 44281 (folios 104 al 154 del Expediente).

¹⁷ El resumen de la información remitida por el administrado respecto a la producción de sus concesiones acuícolas correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I se encuentra resumida en el siguiente cuadro:

AÑO 2012												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MANOJOS	795	8600	NP*	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	4451	5533

AÑO 2013												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MANOJOS	NP	NP	NP	NP	NP	825	NP	NP	NP	2847	10537	1552

*No presentó



Colegio de Abogados de Lima- Sede Palacio de Justicia, y autorizó para ser notificado al correo electrónico apuente@estudiopuente.com.

13. El 23 de junio del 2016¹⁸, Acuícola Sechín presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 2: Realización y presentación de monitoreos ambientales

- (i) Las dos concesiones de Acuícola Sechín conforman, junto con la concesión del señor Gerardo Guerrero Bedoya la zona de producción Isla Tortuga 004, cuya gestión se encuentra unificada, tal como lo ha señalado SANIPES, por lo cual, iniciar un procedimiento por cada concesión resulta arbitrario, lo cual vulnera el principio de non bis in ídem, por lo cual se debe archivar el presente procedimiento.
- (ii) No han existido ni existen efectos nocivos sobre el ambiente marino, los recursos naturales y la salud de las personas por la comisión de la supuesta conducta infractora.
- (iii) El 19 de abril del 2016 se emitió la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, mediante la cual se modificó la Guía de monitoreo acuícola, dejándose sin efecto la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, en el cual se dispone que solo se requiere realizar los monitoreos en una estación de impacto y una estación de referencia, reduce la cantidad de parámetros que deben ser considerados en los monitoreos tal como se observa del décimo considerando de la citada resolución. Por tanto, si bien es cierto, esta modificación se dio con posterioridad a los hechos materia de análisis en el presente procedimiento, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna contenido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (iv) Asimismo, conforme a la Guía de monitoreo acuícola, PRODUCE debe determinar las estaciones de monitoreo mediante una evaluación previa, no obstante, esto no ocurrió, lo cual lo imposibilitó a cumplir con dicho dispositivo; en consecuencia, sería antijurídico que se le sancione por una omisión que no es su responsabilidad.
- (v) Además, solo se puede sancionar por una infracción descrita en la ley, de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad, siendo que, en el presente caso, para la configuración de la conducta infractora se requiere de una previa actuación de la administración (determinación de estaciones de muestreo), lo cual no se ha dado.
- (vi) Con relación a la estación de impacto, esta ha sido fijada técnicamente por el SANIPES luego de varios estudios, por lo que la data acumulada de ambas entidades sería útil, ello en tanto que la exigencia analítica entre dicha institución y el OEFA, pueden ser integradas a fin de mejorar el seguimiento y control.



¹⁸ Escrito de registro N° 44598 (folios 157 al 243 del Expediente).



- (vii) Por otro lado, ha llevado a cabo una capacitación a su personal en temas de monitoreo ambiental.

Hechos imputados N° 3 y 4: Contar con almacén central y segregación y acondicionamiento de residuos sólidos

- (viii) Si bien es cierto, no generan residuos peligrosos, tal como se señala en las Actas de Supervisión N° 00174-2013 y 00188-2013, han decidido implementar un almacén, tal como se observa de las fotografías que adjuntan que acreditan la implementación de un almacén central.
- (ix) El 22 de abril del 2014, el OEFA realizó una nueva supervisión a sus concesiones, corroborándose que corrigió los hallazgos detectados durante la supervisión del 28 y 29 de agosto del 2013, lo cual se acredita con lo señalado en el Informe N° 145-2014-OEFA/DS-PES.
- (x) Por otro lado, ha llevado a cabo una capacitación a su personal en temas de gestión de residuos sólidos.
14. El 8 de julio del 2016, a través del Informe N° 250-2016-OEFA/DS¹⁹, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorandum N° 677-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
15. El 11 de julio del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral²⁰ en la que Acuícola Sechín expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos.
16. El 18 de julio del 2016²¹, Acuícola Sechín dio respuesta al Proveído N° 3²² del 11 de julio del 2016, mediante el cual se le solicitó la presentación de los informes de ensayo emitidos y suscritos por un laboratorio que contengan los resultados de los monitoreos ambientales llevados a cabo en sus concesiones acuícolas de 21.03 y 44.16 ha durante los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si procede realizar la notificación de los actos administrativos a Acuícola Sechín por correo electrónico
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Acuícola Sechín incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría realizado los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento

¹⁹ Folios 115 y 116 del Expediente.

²⁰ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 345 del Expediente.

²¹ Escrito de registro N° 50159 (folios 254 al 265 del Expediente).

²² Folio 252 del Expediente (notificado el 14 de julio del 2016).



acuícola de 44.16 ha.; los monitoreos de sedimento y los (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 21.03 ha. (hechos imputados N° 1 y 2)

- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Acuícola Sechín incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, Números 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, en tanto que no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en sus establecimientos acuícolas (hecho imputado N° 3)
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Acuícola Sechín incurrió en la infracción tipificada en el Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, en tanto que no habría segregado y acondicionado sus residuos sólidos (hecho imputado N° 4)
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Acuícola Sechín



18. Cabe precisar que las cuatro (4) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión, a efectos de realizar un análisis ordenado, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²³:

²³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



- 23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 26. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00174-2013 del 28 y 29 de agosto del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a la concesión acuícola de 44.16 ha de Acuicola Sechin el 28 y 29 de agosto del 2013.	8 y 9



2	Acta de Supervisión N° 00188-2013 del 28 y 29 de agosto del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a la concesión acuícola de 21.03 ha de Acuícola Sechín el 28 y 29 de agosto del 2013.	10 y 11
3	Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 28 y 29 de agosto del 2013.	13
4	Informe Técnico Acusatorio N° 00051-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas el 28 y 29 de agosto del 2013.	1 al 6
5	Escrito del 9 de julio del 2012, 16 de enero, 4 de julio del 2013.	Documento presentado por Acuicola Sechín a PRODUCE, mediante el cual remitió reportes de monitoreo de sus concesiones acuícolas de 44.16 y 21.03 ha de los años 2012 y 2013.	34 al 56
6	Escrito con registro N° 00531 del 6 de enero del 2014.	Documentos que contienen los argumentos señalados por Acuícola Sechín respecto a los hallazgos detectados durante las supervisiones del 28 y 29 de agosto del 2013.	63 al 82
7	Copia del Protocolo Técnico Sanitario de Concesión – ITP.	Documento en el cual SANIPES declara haber auditado la concesión acuícola de 44.16 ha de Acuícola Sechín el 18 de julio del 2013.	67
8	Cuadros de resultados de análisis de agua de mar y producto de los años 2002 al 2013.	Documento que contiene los resultados de los análisis de agua de mar y producto de los años 2002 al 2013.	69 al 79
9	Cuadros de resultados de análisis de metales de los años 2007 al 2013.	Documento que contiene los resultados de los análisis de metales pesados en agua de mar de los años 2002 al 2013.	80 al 82
10	Escrito con registro N° 44281 del 22 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Acuícola Sechín dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Proveído N° 1 remitiendo las Declaraciones de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos (DER) correspondientes a los años 2012 y 2013.	104 al 154
11	Escrito con registro N° 44598 del 23 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Acuícola Sechín presentó sus descargos a las supuestas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectorial N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de mayo del 2016.	157 al 243
12	Documentación relacionada al cumplimiento de la propuesta de medida correctiva.	Constancias, diapositivas, curriculum vitae, programa de capacitación y lista de asistentes a la capacitación en temas de "Visión Bio-Oceanográfica Legislación y Fiscalización Ambiental en la Acuicultura Manejo de Residuos Sólidos en el Ámbito Acuicola".	175 al 190
13	Fotografías	Fotografías en las cuales se aprecia un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	182

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



28. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Por lo expuesto, se concluye que, las Actas de Supervisión N° 00174-2013, N° 00188-2013, el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00051-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en dichos documentos. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión procesal: determinar si procede realizar la notificación de los actos administrativos a Acuícola Sechín por correo electrónico

31. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD se aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Reglamento de notificación por correo electrónico), el cual establece que la notificación por correo electrónico se realizará solo si se cuenta con la autorización expresa del administrado, siendo que dicha notificación será efectuada por el órgano competente del OEFA siempre que dicho medio permita comprobar fehacientemente su recepción²⁵.
32. El Artículo 5° de dicho Reglamento²⁶ establece entre las obligaciones a cargo del administrado, el señalar una dirección de correo electrónico válida y que permita activar la opción de respuesta automática de recepción.

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD que aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de abril de 2016.

Artículo 4.- Autorización de notificación por correo electrónico

4.1 La notificación por correo electrónico se realizará solo si se cuenta con la autorización expresa del administrado. A solicitud de este último, el OEFA podrá fijar hasta tres (3) direcciones de correo electrónico como domicilios procesales, en los que notificará de manera simultánea.

4.2 La notificación por correo electrónico será efectuada por el órgano competente del OEFA siempre que dicho medio permita comprobar fehacientemente su recepción.

4.3 La autorización será incorporada al expediente y deberá contener lo siguiente:

(a) La(s) dirección(es) electrónica(s) a la(s) cual(es) se remitirán las notificaciones.
(b) La dirección de un domicilio físico.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD que aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de abril de 2013

Artículo 5.- Obligaciones a cargo del administrado

La autorización dada por el administrado genera en este las siguientes obligaciones:



33. Como parte de la verificación de la activación de la opción de respuesta automática, dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción. En caso que el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado; pero, si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico²⁷.
34. Mediante los escritos presentados el 22 y 23 de junio del 2016, Acuícola Sechín, autorizó la notificación de los actos administrativos del presente procedimiento a través del correo electrónico apunte@estudiopuente.com; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA²⁸.
35. Con fecha 23 de junio del 2016, y dentro del plazo establecido en el Reglamento de notificación por correo electrónico, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) envió una notificación de validación de respuesta automática al correo proporcionado por Acuícola Sechín, siendo que

(a) Señalar una dirección de correo electrónico válida y que permita activar la opción de respuesta automática de recepción. Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, todas las direcciones de correo electrónico deberán permitir la activación de respuesta automática de recepción.

(b) Mantener activa al menos una dirección de correo electrónico durante la tramitación del procedimiento administrativo.

(c) Asegurar que la capacidad del buzón de al menos una dirección de correo electrónico permita recibir los documentos a notificar.

(d) Activar la opción de respuesta automática de recepción y mantenerla activa durante la tramitación del procedimiento administrativo.

(e) Revisar continuamente la cuenta de correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o el buzón de correo no deseado.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD que aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de abril de 2013

Artículo 7.- Verificación de la activación de la opción de respuesta automática de recepción

7.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción.

7.2 Si el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado.

7.3 Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, únicamente se fijarán como domicilio procesal aquellas direcciones de correo electrónico de las cuales se obtuviera una respuesta automática de recepción.

7.4 Si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico a que hace referencia el Literal (b) del Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento, entendiéndose este último como el nuevo domicilio procesal.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada el 18 de setiembre

DÉCIMA PRIMERA.- De la reducción de la multa

(...).

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.



se indicó expresamente que en caso no se reciba respuesta automática no se podrá considerar dicho correo como domicilio procesal.

36. Al respecto, debe señalarse que no se obtuvo ningún tipo de respuesta a la notificación de validación.
37. En ese sentido, mediante Proveído N° 2, de fecha 27 de junio del 2016, se declaró no válida la dirección electrónica apuento@estudiopuento.com, y se fijó como domicilio procesal la casilla N° 1421 del Colegio de Abogados de Lima- Sede Palacio de Justicia, ubicado en la Av. Paseo de la República s/n - Palacio de Justicia 4to Piso, Cercado de Lima, tal como lo señalara Acuícola Sechín en sus escritos del 22 y 23 de junio del 2016.
38. Debe manifestarse que al no haber informado ante la DFSAI una dirección de correo electrónico que cuente con las condiciones previstas en el Reglamento de notificación por correo electrónico, no se puede tener por válida la dirección iapuento@estudiopuento.com, por lo que, en cumplimiento del citado Reglamento, se deberá notificar al domicilio procesal indicado en el párrafo anterior los actos administrativos que se expidan en el presente procedimiento.

V.2 Incumplimientos de obligaciones ambientales

V.2.1 Supuestas infracciones al cumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

39. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados²⁹.
40. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

²⁹ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



41. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP³¹ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
42. A su vez, el artículo 84° del RLGP³² establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
43. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
44. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
45. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³³ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
46. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.



- ³¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 87°.- Costos de los programas de monitoreo
Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.
- ³² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- ³³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**V.2.2 Obligación Ambiental a cargo de Acuicola Sechín**

47. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
48. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m ²	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mol. Orgánica	%	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	

Media Agua, Fondo:							
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral	
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
DBO5	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante		
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante		
Coliformes Fecales	NMP/l	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante		
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante		Anual
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante		
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante		
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual	

49. Cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental de Acuicola Sechín fueron aprobados por PRODUCE con fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de dicha Guía respecto a la frecuencia de la realización de dichos monitoreos.
50. En ese sentido, Acuicola Sechín como empresa dedicada al cultivo de concha de abanico durante el año 2012 hasta agosto del año 2013³⁴, tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en cada una

³⁴ La determinación del periodo materia de análisis se realiza considerando la fecha de la supervisión, la cual se llevó a cabo el 28 y 29 de agosto del 2013.



de las dos (2) concesiones ubicadas en la zona de Isla Tortuga y Bahía Tortuga, conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREO	
				2012	2013
Sedimento	Semestral	Bentos		Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I
		Organoléptico			
		Materia Orgánica			
	Anual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	Anual 2012	-
Media agua y Fondo	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I
		Salinidad	Conductividad		
		pH	Transparencia		
		SST	Oxígeno disuelto		
		DBO5	Nitritos		
		Nitratos	Fosfatos		
		Dureza	Amoniaco		
		Sulfuros	Fito y zooplancton		
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales		
		Anual	Aceites y grasas		
	Pesticidas				
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR POR CADA CONCESIÓN					8

Elaboración: Subdirección de Instrucción

51. Cabe señalar, que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, el monitoreo de cada área acuícola debe considerar las tres estaciones, dos (2) de impacto y uno (1) de referencia.

V.2.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si Acuícola Sechín incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría realizado los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 44.16 ha.; los monitoreos de sedimento y los (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 21.03 ha. (Hechos imputados N° 1 y 2)

V.2.3.1 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

52. Conforme a lo señalado en las Actas de Supervisión N° 00174-2013³⁵ y N° 00188-2013³⁶, el 28 y 29 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

³⁵ Folios 8 y 9 del Expediente.

³⁶ Folio 10 y 11 del Expediente.



**"DESCRIPCIÓN
(...)**

Los Informes Semestrales de Reporte de Monitoreo no están adecuados a la R.M. N° 019-2011-PRODUCE (número de estaciones de monitoreo y parámetros). El mismo Documento presenta 02 zonas con coordenadas geográficas cuando en realidad son 03 zonas".

(El énfasis es agregado)

53. En el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.1.3. Se evidenció que los Reportes de Monitoreo 2012-I, 2012-II y 2013-I presentado a la autoridad competente, no se ajustan a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, referido al número de estaciones de monitoreo (2 estaciones de impacto y una referencia) por título habilitante. (...)"

(El énfasis es agregado)

54. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 00051-2014-OEFA/DS indica lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.1 Reporte de monitoreo de calidad de agua conforme a la normatividad ambiental vigente

(...)

16. Durante la supervisión efectuada los días 28 y 29 de agosto del 2013, se detectó que el administrado no ha realizado los monitoreos para la actividad acuícola de su establecimiento conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, incumpliendo con la obligación establecida por la citada Resolución.

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

- El administrado no ha presentado (...) reportes de monitoreo conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE y las normas ambientales vigentes, (...)"**

(El énfasis es agregado)

55. Durante la supervisión, Acuícola Sechín presentó los Oficios N° 134-2012-EASSA-C, N° 135-2012-EASSA-C, N° 010-2013-EASSA-C, N° 011-2013-EASSA-C, N° 012-2013-EASSA-C y N° 013-2013-EASSA-C³⁷ que se encuentran acompañados de "Formatos de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo" respecto a los monitoreos llevados a cabo durante el primer y segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2013. Así también, en su escrito del 6 de enero del 2014, Acuícola Sechín adjuntó cuadros resumen de Resultados de análisis agua de mar y producto – Año 2012 y 2013³⁸.

³⁷ Folios 34, 36, 38, 40, 42 y 48 del Expediente.

³⁸ Folios 69 y 70 del Expediente.



56. De la revisión de dicha documentación, se aprecia que el administrado no ha adjuntado los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que llevó a cabo los monitoreos, en ese sentido, dichos medios probatorios no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental a cargo de Acuícola Sechín.
57. En tal sentido, de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y los documentos presentados por Acuícola Sechín mediante la Resolución Subdirectorial N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por los siguientes incumplimientos:
- (i) En el establecimiento acuícola de 44,16 ha. no habría realizado los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no habría realizado el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.
 - (ii) En el establecimiento acuícola de 21,03 ha. no habría realizado los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no habría realizado el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.
58. En sus descargos, el administrado señaló que la zona en la que se ubican sus concesiones es remota, virgen e inocua en la cual no existen antecedentes de presencia de metales pesados, detergentes, hidrocarburos y fenoles.
59. Respecto a este argumento, es preciso señalar que al no haber remitido el administrado los informes de ensayo del monitoreo de efluentes de sus concesiones acuícolas, no es posible acreditar que efectivamente la zona en la cual se ubican estas se encuentren libres de las sustancias indicadas.
60. Acuícola Sechín señaló que desde el año 2011 presenta los reportes de monitoreo realizados en una sola estación la cual fue definida por el ITP. Asimismo, en sus descargos el referido administrado indicó que la estación de impacto ha sido fijada técnicamente por el SANIPES luego de varios estudios, por lo que la data acumulada de ambas entidades sería más útil, ello en tanto que la exigencia analítica entre dicha institución y el OEFA, pueden ser integradas a fin de mejorar el seguimiento y control.
61. Al respecto, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión de la Guía de Monitoreo Acuícola el ITP no es el órgano competente para fijar los puntos de monitoreo en las concesiones acuícolas.
62. Por otro lado, respecto a que el SANIPES estableció la estación de impacto, debe indicarse que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite sus afirmaciones.
63. No obstante ello, es preciso señalar si bien un eje de la Política Nacional de la Modernización de la Gestión Pública, es la articulación interinstitucional, entre las entidades de gobierno, como es el caso del PRODUCE, SANIPES y el OEFA, ello no modifica las competencias de cada entidad respecto de aquello que le ha sido facultado mediante ley; por lo que cada entidad actuará bajo dicho marco. En el



caso del PRODUCE, dicha entidad ejerce la función normativa del subsector pesquería, dentro del cual se encuentra el determinar el ordenamiento de la actividad acuícola, como aquel vinculado a la determinación de las estaciones de monitoreo ambiental, siendo que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, es un organismo adscrito al PRODUCE, cuya función principal función es la vigilancia sanitaria y de inocuidad de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola. En el caso del OEFA, como se ha mencionado anteriormente es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en la normatividad ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de acuicultura de mayor escala.

64. En sus descargos, Acuícola Sechín señaló que el 19 de abril del 2016 se emitió la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, mediante la cual se modificó la Guía de monitoreo acuícola, dejándose sin efecto la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE; siendo que la nueva Guía solo requiere realizar los monitoreos en una estación de impacto y una estación de referencia, asimismo, reduce la cantidad de parámetros que deben ser considerados en los monitoreos; en ese sentido, si bien es cierto, esta modificación se dio con posterioridad a los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna contenido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.



65. Al respecto, es preciso señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 103° establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal y cuando favorece al reo³⁹.



66. Esta retroactividad de la norma, recogida en la Constitución Política de Perú, ha sido utilizada para su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se encuentra establecido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG⁴⁰, del cual se desprende que son aplicables las normas sancionadoras posteriores a la comisión de la infracción administrativa siempre que sea más favorable o beneficie al infractor. Esto es lo que se llama la retroactividad benigna, que para Morón Urbina, *"el juicio de benignidad de la nueva ley debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos"*⁴¹. Para el

³⁹ Constitución Política del Perú
"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho"

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁴¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. Consulta: 01 de junio de 2016 Página web: http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



mencionado autor, ello significa que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables, lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna⁴².

67. Asimismo, el mencionado autor señala que "(...) si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva".⁴³
68. Siendo claro que en el procedimiento administrativo sancionador le resulta aplicable la excepción de retractividad benigna, en lo relativo a las normas sancionadoras, concretamente aquellas que establecen el tipo que constituye la infracción administrativa y aquellas que tipifican la sanción.
69. En este caso, se debe señalar que la Guía de Monitoreo Acuícola aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificaciones, es un dispositivo que desarrolla la forma y modo de la realización de la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales acuícolas, no teniendo naturaleza de dispositivo de tipificación de la infracción, siendo que la distinción entre una norma sustantiva y una norma tipificadora consiste en que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
70. Teniendo en cuenta que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir el día 21 de abril del 2016, dicha norma es de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha.
71. En ese sentido, la modificación prevista en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, no elimina ni modifica ningún tipo de infracción, siendo que en el presente caso, se le ha imputado no haber realizado los monitoreos de acuicultura, el cual en su oportunidad debió ser presentado ante el PRODUCE, por lo que considerando la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, esta no le sería aplicable a las imputaciones bajo análisis.
72. En ese sentido, la realización de los monitoreos ambientales sigue siendo exigible a los administrados que se dediquen a la actividad de acuicultura conforme a la Guía de Monitoreo en Acuicultura, en tanto obligación ambiental establecida por autoridad competente y, a razón de ello, su incumplimiento sigue encontrándose tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En el presente caso, el Acuícola Sechín, no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I de sus concesiones de 44.16 ha y 21.03 ha; en ese sentido por lo antes manifestado, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna recogido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG al presente procedimiento.
73. El administrado alega que se está vulnerando el principio de legalidad, toda vez que se le pretende sancionar por la inacción o incumplimiento de determinar los puntos de monitoreo, cuando la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE

⁴² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Edición. 2014. Página 776

⁴³ Ibid.



señala que la encargada de determinar las estaciones de monitoreo es PRODUCE, puesto que en el presente caso, para la configuración de la conducta infractora se requiere de una previa actuación de la administración (determinación de estaciones de muestreo), lo cual no se ha dado.

74. En materia administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad⁴⁴ señalando expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
75. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario⁴⁵.
76. Tal como se indicó precedentemente, la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE rige desde el día siguiente de su publicación, es decir desde el 21 de abril de 2016. Hasta antes de su entrada en vigencia, las estaciones de monitoreo eran propuestas por el titular de la concesión en su Instrumento de Gestión Ambiental o en su Programa de Monitoreo, tal como se desprende de lo establecido en la Guía de Monitoreo en Acuicultura y en la Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en la Actividad Acuícola de mayor escala.
77. En ese sentido, el argumento de que PRODUCE debe de determinar los puntos de monitoreo no desvirtúa las imputaciones referidas a realizar los monitoreos respecto del periodo imputado, es decir los años 2012 y 2013. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo legal, se faculta al PRODUCE, a que previa evaluación determine los puntos de tomas de muestra del monitoreos; por lo que no se ha transgredido respecto del periodo objeto de supervisión el principio de legalidad con el que debe actuar la Administración.
78. Del mismo modo, se debe señalar que el Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
79. A su vez en materia administrativa sancionadora, el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁶ recoge el Principio de Legalidad señalando que la capacidad para



⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.

⁴⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción⁴⁷.

80. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si la actuación de las autoridades administrativas se sustenta en normativa con rango de Ley. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la subordinación de la Administración al ordenamiento legal.
81. Sobre el particular, se debe indicar que La Ley General de Pesca⁴⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión a dicha Ley y su Reglamento y establece las sanciones a aplicarse. Cabe señalar que, el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, como las que son materia de análisis en el presente procedimiento, se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, siendo que, en el presente caso, al no haberse realizado los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, se incurrió en dicha infracción.
82. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, las estaciones de monitoreo eran propuestas por el titular de la concesión en su Instrumento de Gestión Ambiental o en su Programa de Monitoreo, tal como se desprende de lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola y en la Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en la Actividad Acuícola de mayor escala aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE; en consecuencia, no es correcto lo señalado por el administrado cuando indica que la determinación de los puntos de muestreo debían ser establecidos por PRODUCE y que por lo cual no puede ser sancionado.
83. Por lo cual, si es que el administrado no determinó sus puntos de monitoreo en su instrumento de gestión ambiental, podía hacerlo utilizando como base lo señalado en la Guía de Monitoreo Acuícola, es decir, debió establecer los puntos de impacto dentro de sus concesiones y el punto de referencia fuera de estas. En consecuencia, al comprobarse que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, tal como establece la referida Guía dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por lo cual corresponde a la Administración determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.



1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴⁷ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

⁴⁸ Decreto Ley N° 25977. **Ley General de Pesca**

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa.
b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
c) Decomiso.
d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.



84. Es preciso mencionar que durante la audiencia de informe oral el administrado indicó que no remitió su programa de monitoreo ante la autoridad competente.
85. Acuícola Sechín indicó que no han existido ni existen efectos nocivos sobre el ambiente marino, los recursos naturales y la salud de las personas por la comisión de la supuesta conducta infractora.
86. Al respecto, es preciso mencionar que la no realización en las formas y periodos establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola, impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.
87. El administrado indicó que teniendo en cuenta que las concesiones de Acuícola Sechín y la del señor Gerardo Guerrero Bedoya constituyen una sola unidad productiva, iniciar un procedimiento por cada concesión (expedientes N° 415-2014 y 194-2016) resulta arbitrario, lo cual vulnera el principio de non bis in ídem, por lo cual se debe archivar el presente procedimiento.
88. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁹ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
89. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵⁰.
90. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁵¹.

⁴⁹ Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁵¹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción,



91. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes N° 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS y 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos

Elementos	Expediente N° 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Acuícola Sechín	Raúl Gerardo Guerrero Bedoya	NO
Hechos	El 28 y 29 de agosto del 2013 se llevó a cabo una supervisión regular en las concesiones acuícolas de Acuícola Sechín de 44.16 ha y 21.03 ha.	El 22 de abril del 2014, se llevó a cabo una supervisión regular en la concesión acuícola del señor Guerrero Bedoya de 20.50 ha.	NO
Fundamentos	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Bienes jurídicos tutelados: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Bienes jurídicos tutelados: ambiente, recursos naturales, flora y fauna	Sí

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

92. De lo anterior, se concluye que en el presente caso, no existe identidad entre los sujetos y los hechos evaluados en ambos procedimientos puesto que las supervisiones fueron realizadas a administrados diferentes y en concesiones distintas.

93. Es preciso indicar que mientras la concesión acuícola del señor Guerrero Bedoya fue otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 211-95-PE del 04 de mayo de 1995, modificada por Resolución Directoral N° 078-2002-PE/DNA, las de Acuícola Sechín fueron otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 495-95-PE, modificada mediante Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA y la Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA⁵², modificada por la Resolución Directoral N° 006-2004-PRODUCE/DNA.

94. En consecuencia, conforme a lo expuesto, en el presente caso no se vulnera el principio de non bis in ídem.

95. De otro lado, debe indicarse que el administrado presentó formularios mediante los cuales pretendió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones los cuales no se encontraban acompañados por los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que llevó a cabo los monitoreos.

96. Mediante el Proveído N° 3 se le requirió al administrado la presentación de los informes de ensayo de los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I; no obstante, el administrado solo remitió copia

puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

52

Folio 29 al 31 del Expediente.



de los Oficios N° 134-2012-EASSA-C, N° 135-2012-EASSA-C, N° 010-2013-EASSA-C, N° 011-2013-EASSA-C, N° 012-2013-EASSA-C y N° 013-2013-EASSA-C sin adjuntar informe de ensayo alguno. En ese sentido, al no poder validar la documentación presentada no es posible acreditar la realización de los monitoreos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

97. El administrado indicó que los informes de ensayo fueron presentados como adjunto a los oficios mencionados en el párrafo anterior; sin embargo, tal como se señaló en los párrafos 40 y 41 de la Resolución Subdirectoral N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI, adjunto a dicho oficios solo se remitieron formularios que no se encontraban suscritos por ningún laboratorio.
98. Asimismo, el administrado señaló que se debe tener en cuenta lo indicado en la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE/DGCHD del 4 de julio del 2016, respecto a la determinación de las estaciones de monitoreo.
99. Al respecto, la fecha de emisión de la resolución directoral invocada por el administrado es posterior a los hechos que son materia de análisis del presente procedimiento, y en consecuencia, no le es aplicable a este caso.
100. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Acuicola Sechín no realizó tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al año 2012 respecto del establecimiento acuícola de 21,03 ha, tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al año 2012 respecto del establecimiento acuícola de 44,16 ha. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicola Sechín en este extremo.



V.3 Manejo y Gestión de los Residuos Sólidos

V.3.1 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Acuicola Sechín incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, en tanto que no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en sus establecimientos acuícolas (hecho imputado N° 3)

V.3.1.1 Marco normativo aplicable

101. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁵³ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

102. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁴ señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
103. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵⁵ señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
104. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS⁵⁶, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
105. El Artículo 40° del RLGRS⁵⁷ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su



⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁵⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
(...).

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁵⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador



interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

106. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
107. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.3.1.2 Análisis del supuesto hecho imputado N° 3



108. En las Actas de Supervisión N° 00174-2013⁵⁸ y N° 00188-2013⁵⁹, el 28 y 29 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente⁶⁰:

"No cuentan con área de almacenamiento de Residuos Peligrosos (...)"

(Énfasis agregado)

109. Asimismo, en el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES⁶¹ se señaló lo siguiente:



***"5. HALLAZGOS
5.1 Hallazgos sancionables
(...)"***

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

⁵⁸ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁵⁹ Folio 10 y 11 del Expediente.

⁶⁰ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁶¹ Páginas 19 y 21 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.



5.1.2. En la infraestructura terrestre de Acuicola Sechín S.A., se verificó que no cuenta con una zona acondicionada para el almacenamiento de residuos peligrosos (...).

(Énfasis agregado)

110. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00051-2014-OEFA/DS⁶², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

- **El administrado cuenta con una zona de almacenamiento que no reúne las condiciones para ser un almacén de residuos sólidos peligrosos, (...)**

(El énfasis es agregado)

111. Los hechos observados durante la supervisión se sustentan en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES

⁶²

Folio 5 (reverso) del Expediente.



112. De lo expuesto precedentemente, se acredita que Acuícola Sechín no contaba con un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
113. En sus descargos, el administrado señaló que no cuenta con un área de acopio de residuos sólidos peligrosos puesto que no generan ese tipo de residuos debido a que los lubricantes de los motores son cambiados en los talleres de la ciudad, así mismo, solo se transporta el combustible que se utiliza diariamente en dichos motores; siendo que las baterías usadas son entregadas a los distribuidores como parte de pago.
114. De acuerdo a lo manifestado por el propio administrado, en su unidad acuícola se utilizan baterías y lubricantes para el funcionamiento de los motores. Cabe indicar que, por su composición (mercurio, plomo y cadmio)⁶³, una vez finalizada su vida útil, dichas baterías se convierten en residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la Lista A del Anexo 4 del RLGRS⁶⁴.
115. En ese sentido, siendo que en mérito a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, el acopio temporal de las baterías a las que hace referencia Acuícola Sechín debe realizarse en un almacén central, a fin de garantizar las condiciones de higiene y seguridad durante su permanencia al interior del establecimiento (horas, días, etc.); en consecuencia, el argumento expuesto por el administrado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.
116. Se debe indicar que si bien es cierto en las Actas de Supervisión N° 00174-2013 y 00188-2013 se señala que en las concesiones acuícolas no se generan residuos sólidos peligrosos, dicha afirmación se encuentra consignada en el rubro "Observaciones del administrado", es decir, es una declaración de parte del administrado y no una manifestación de alguna constatación hecha por los supervisores.
117. El administrado señaló que las dos concesiones de Acuícola Sechín conforman, junto con la concesión del señor Gerardo Guerrero Bedoya la zona de producción Isla Tortuga 004, cuya gestión se encuentra unificada, por lo cual, no es conveniente exigirle un almacén central por título habilitante.
118. En referencia a este argumento, es preciso mencionar que las supervisiones del 28 y 29 de agosto del 2013 se llevaron a cabo en los establecimientos acuícolas y en la infraestructura terrestre de Acuícola Sechín.



⁶³ Las baterías son generadores de energía eléctrica obtenida mediante la transformación de energía química.

La mayoría de las baterías contienen sustancias que hacen que, una vez estos productos llegan al final de su vida útil, se conviertan en residuos peligrosos. Entre los elementos peligrosos para la salud y el ambiente que éstas pueden contener se encuentran el mercurio, plomo y cadmio.

Disponible en: http://www.cempre.org.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=85&Itemid=103

⁶⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo (...)



119. Asimismo, en base a lo indicado en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁶⁵ y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁶, Acuícola Sechín como generador de residuos, debe contar con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
120. En ese sentido, el administrado debe operar sus concesiones acuícolas conforme a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera.
121. Respecto a la implementación del almacén central, Acuícola Sechín señaló que en la supervisión llevada a cabo el 22 de abril del 2014 se acreditó la existencia del mismo, conforme se detalla en el Informe N° 145-2014-OEFA/DS-PES.
122. Cabe precisar que en el Informe N° 250-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión indicó que luego de la supervisión del 28 y 29 de agosto del 2013, no han realizado supervisiones posteriores en los establecimientos acuícolas del administrado, en consecuencia, lo señalado por el administrado carece de sustento.
123. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el caso que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora implementando el almacén central, esto no lo eximiría de responsabilidad puesto que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁶⁷.



- ⁶⁵ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
 (...).
- ⁶⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 (...)
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- ⁶⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



124. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
125. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Acuícola Sechín no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín en este extremo.

V.3.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Acuícola Sechín segregó y acondicionó sus residuos sólidos (hecho imputado N° 4)

V.3.2.1 Marco normativo aplicable

126. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁶⁸ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
127. El Artículo 10° del RLGRS⁶⁹ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
128. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁷⁰ establece como obligación del generador de residuos sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
129. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS)



⁶⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
28. **SEGREGACIÓN:** Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁷⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización⁷¹.

130. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS⁷² establece que los residuos sólidos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
131. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
132. A su vez, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁷³ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
133. El Artículo 38° del RLGRS⁷⁴ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
134. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización y a manejar de forma selectiva sus residuos en función a las características que estos posean, siendo para ello necesario contar con recipientes o dispositivos de almacenamiento.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 16°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización

⁷² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...)

⁷³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁷⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente

(...)



V.3.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

135. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES⁷⁵, el 28 y 29 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

5.1.1. En la infraestructura terrestre de Acuicola Sechín S.A., se evidenció una mala segregación de residuos (...)"

(Énfasis agregado)

136. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00051-2014-OEFA/DS⁷⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

- **El administrado no segrega, acondiciona y almacena los residuos sólidos peligrosos (...), de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, ni considera sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; (...)"**

(El énfasis es agregado)

137. Para corroborar lo afirmado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes imágenes:



Foto 15. Área de reciclaje de residuos sólidos mal segregados y mal acondicionados.

⁷⁵ Páginas 19 y 21 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

⁷⁶ Folio 5 (reverso) del Expediente.



Foto 16. Área de reciclaje de residuos sólidos mal acondicionados.

Fuente: Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES

138. Acuícola Sechín señaló en sus descargos que en la actualidad, realiza una adecuada segregación de sus residuos.
139. Al respecto, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TULO del RPAS "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁷⁷; por tanto, en el supuesto de que Acuícola Sechín en la actualidad se encontrara segregando adecuadamente sus residuos, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora durante la supervisión efectuada el 28 y 29 de agosto del 2013.
140. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Acuícola Sechín no realizó la segregación de sus residuos sólidos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 38° y Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín.

V.3.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Acuícola Sechín

V.3.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

⁷⁷ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



141. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁸.
142. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
143. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

144. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



145. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
146. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷⁹.

⁷⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
III. Tipos de medidas correctivas



147. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
148. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
149. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
150. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si los administrados revirtieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

151. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, un (1) monitoreo de sedimento y un (1)

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



monitoreo de media agua y fondo correspondientes al año 2012 respecto del establecimiento acuícola de 21,03 ha, tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al año 2012 respecto del establecimiento acuícola de 44,16 ha.

- (ii) No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (iii) No realizó la segregación de sus residuos sólidos.

152. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

No realizó tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al año 2012 respecto del establecimiento acuícola de 21,03 ha, tres (3) monitoreos de sedimento y tres (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de media agua y fondo correspondientes al año 2012 respecto del establecimiento acuícola de 44,16 ha.



a) Subsanación de la conducta infractora

153. De la revisión del Informe N° 250-2016-OEFA/DS⁸⁰ del 8 de julio del 2016, no se desprende que el administrado venga cumpliendo sus obligaciones ambientales. Sin embargo, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, presentó los siguientes documentos:

- (i) Certificados de capacitación emitidos a Gil Moncada Cadenillas, Sixto Quintanilla Retamozo, Saúl Coraquillo Rodríguez, Ronal Mancias Oyola y Alexis Nizama Gutiérrez.
- (ii) Fotografías de la capacitación.
- (iii) Currículum Vitae del expositor: José Andrés Antinori Vera.
- (iv) Programa de capacitación del seminario en "Visión Bio-Oceanográfica Legislación y Fiscalización Ambiental en la Acuicultura Manejo de Residuos sólidos en el Ámbito Acuícola".

⁸⁰ Informe N° 250-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

- (...)
- (i) El administrado en su concesión de 44,16, no habría realizado los monitoreos de sedimento y, de media agua y fondo, correspondientes al primer semestre del 2012 y al primer semestre del 2013; así como, no habría realizado el monitoreo de media agua y fondo, correspondiente al período anual del 2012.
 - (ii) El administrado en su concesión de 21,03, no habría realizado los monitoreos de sedimento y, de media agua y fondo, correspondientes al primer semestre del 2012 y al primer semestre del 2013; así como, no habría realizado el monitoreo de media agua y fondo, correspondiente al período anual del 2012.

- Respecto a las imputaciones (i) y (ii), dado que la omisión de realizar los monitoreos de sedimentos y, de media agua y fondo conforme a las obligaciones ambientales configuran infracciones instantáneas⁸⁰, no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras. Folio 249 del Expediente.



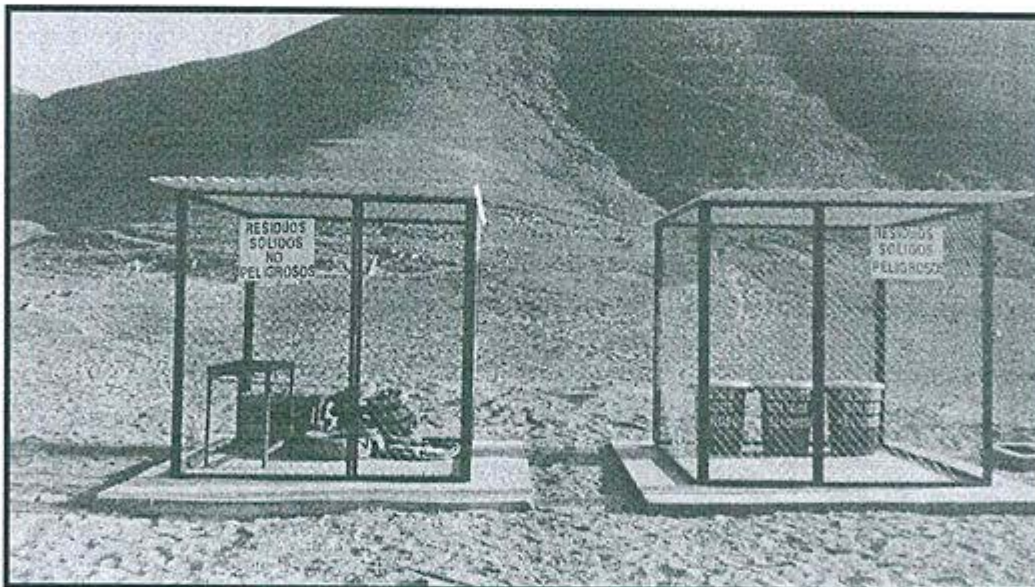
(v) Registro y lista de capacitación.

154. De la revisión de los medios probatorios presentados por Acuícola Sechín a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre monitoreos se advierte que, en el Programa de la capacitación, entre los puntos a tocar es el de monitoreos, ámbito, control y disposiciones legales. En ese sentido, se considera que el personal responsable del cumplimiento de los monitoreos ambientales se encuentra debidamente acreditado; en ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

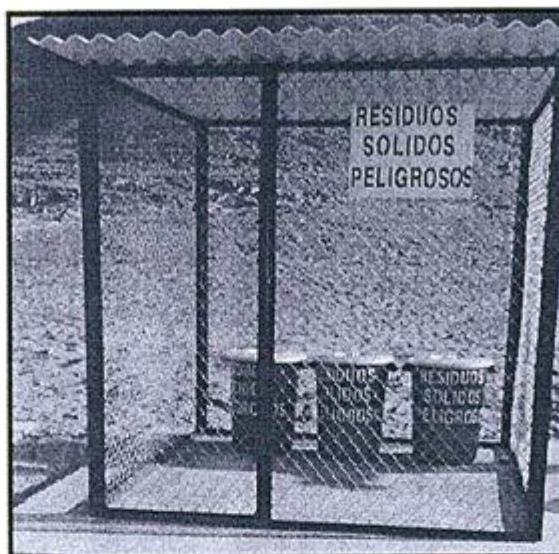
No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de la conducta infractora

155. Respecto a la presente imputación, Acuícola Sechín indicó que implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se muestra en las siguientes fotografías⁸¹:



⁸¹ Folio 182 del Expediente.



156. De la revisión de los medios probatorios aportados por Acuícola Sechín, no es factible determinar si cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos puesto que las fotografías presentadas no se encuentran georreferenciadas lo cual impide corroborar si dicha área se encuentra dentro de la infraestructura terrestre que fue materia de la supervisión.



b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

157. La importancia de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁶². Asimismo, la dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños generan contaminación en la atmósfera.



158. Por otro lado, el suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina causando impacto en el ambiente.
159. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

c) Medida correctiva a aplicar

160. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 250-2016-OEFA/DS⁶³, no se acredita

⁶² RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

⁶³ Informe N° 250-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

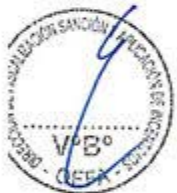


la subsanación de la conducta infractora por parte de Acuícola Sechín, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, y que este almacena los residuos peligrosos generados en ambas concesiones acuícolas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la estructura terrestre de sus concesiones acuícolas que almacena los residuos peligrosos generados en ambas, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



161. Dicha medida tiene por finalidad que la infraestructura terrestre de Acuícola Sechín cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.
162. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar las obras civiles⁸⁴ a efectos de implementar un almacén central de residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS.
163. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que ambas concesiones tienen una infraestructura común en tierra por lo cual en razón de lo señalado en el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES⁸⁵ y en aplicación del principio



(...)

(iii) El administrado no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.

(...)

Respecto a las imputaciones de los numerales del (iii) (...), luego del 28 y 29 de agosto del 2013, se informa que las concesiones acuícolas de 44.16 y 21.03 no han sido materia de supervisión por esta Dirección, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 1490-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

⁸⁴

Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.

⁸⁵

Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES
3. INSTALACIONES MATERIA DE SUPERVISIÓN DIRECTA
3.1 Instalaciones materia de supervisión

(...)

- La infraestructura terrestre que comprende las áreas de sistemas operativos, reparado de linternas, secado de cultivo, abono orgánico, reciclaje, vigilancia, servicios higiénicos y almacén de combustibles.



de razonabilidad según el cual la autoridad administrativa al momento de decidir el tipo de gravamen a imponer, por ejemplo cuando determina la medida correctiva a ordenar, debe optar por aquella que sea proporcional a los fines públicos que persiga⁸⁶, en el presente caso, la protección al ambiente corresponde que el administrado implemente un solo almacén central de residuos sólidos peligrosos por ambas concesiones acuícolas.

No realizó la segregación de sus residuos sólidos

a) Subsanación de la conducta infractora

164. De la revisión del Informe N° 250-2016-OEFA/DS⁸⁷ del 8 del 2016, no se desprende que el administrado venga cumpliendo sus obligaciones ambientales. Sin embargo, el 23 de junio del 2016, Acuícola Sechín señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectorial N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI consistente en capacitar al personal de su planta. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos:

- (i) Certificados de capacitación emitidos a Gil Moncada Cadenillas, Sixto Quintanilla Retamozo, Saúl Coraquillo Rodríguez, Ronal Mancias Oyola y Alexis Nizama Gutiérrez.
- (ii) Fotografías de la capacitación.
- (iii) Currículum Vitae del expositor: José Andrés Antinori Vera.
- (iv) Programa de capacitación del seminario en "Visión Bio-Oceanográfica Legislación y Fiscalización Ambiental en la Acuicultura Manejo de Residuos sólidos en el Ámbito Acuícola".
- (v) Registro y lista de capacitación.



165. De la revisión de los citados documentos, se verificó que Acuícola Sechín cumplió con capacitar a su personal en temas de gestión de residuos sólidos puesto que uno de los puntos tratados fue Gestión, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, cumplimiento normativo a través de un instructor especializado. En consecuencia, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



166. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá

⁸⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁸⁷ Informe N° 250-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(iv) El administrado no habría segregado ni acondicionado sus residuos sólidos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

• Respecto a las imputaciones de los numerales del (iii) y (iv), se comunica que a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectorial N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que no se ha efectuado una supervisión las concesiones acuícolas de 44.16 y 21.03 en fecha posterior al 28 y 29 de agosto del 2013. Folio 249 del Expediente.



el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

167. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	En el establecimiento acuícola de 44,16 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	En el establecimiento acuícola de 21,03 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.
4	No segregó ni acondicionó sus residuos sólidos.	Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Acuícola Sechín S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que este almacena los residuos peligrosos generados en ambas concesiones acuícolas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la estructura terrestre de sus concesiones acuícolas que almacena los residuos peligrosos generados en ambas, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Acuícola Sechín S.A. respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.



Artículo 4°.- Informar a Acuícola Sechín S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Acuícola Sechín S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Acuícola Sechín S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días



hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁸.

Artículo 7°.- Informar a Acuicola Sechín S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.